

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 725872025

Distrito de Buenaventura, 29 de julio de 2025.

Señor:

MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO- CC No. 13.103.459

Celular: 311-371-9364

Dirección desconocida.

La Tola - Nariño.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-8430 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0752- 8430 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 11 de julio de 2025, dentro del expediente con radicado 0751-039-002-0085-2014 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 06 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archivase en: 0751-039-002-0085-2014



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 8430 DE 2025
(11 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El 'Director Territorial' de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-002-0085-2014.

Que se dio apertura al expediente por decomiso preventivo de material forestal según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024924 del 19 de enero de 2014, consistente Tres mil unidades en tablonés de madera aserrada, correspondiente a 1500 de la especie de otobo (*Otoba gracilipes*), equivalentes a un volumen aproximado de 60m³ y 1500 de la especie forestal Sajo (*Camposperma panamensis*) con un volumen de 60m³, para un total de 120m³, por el transporte de material forestal diferente al reportado en el salvoconducto de movilización, donde se identificó como presunto infractor al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459.

Que el 22 de enero de 2014, el funcionario de la DARPO, Heber Orejuela Palacios, realizó informe de visita en el cual recomienda iniciar la legalización de la medida preventiva consistente en la aprehensión de (120m³) de Otobo y Sajo y se inicie proceso sancionatorio en contra del señor Miguel Rebolledo.

Que se suscribió acta de entrega en custodia de madera acerrada tablonés de 60m³ de Otobo y 60m³ de madera acerrada tablonés de Sajo, para un volumen de 120m³, en el cual se designó como secuestre depositario del material decomisado al propietario Miguel Rebolledo, debido a que la CVC no contaba con un lugar en el sitio para dejar a disposición la madera y tampoco con el transporte y herramientas necesarias para trasladarlo hasta el retén forestal de Los Pinos.

Que el 10 de diciembre de 2014, el ingeniero forestal Jossimar Mosquera Mosquera, emitió concepto técnico, en el cual recomienda adelantar la legalización de la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva del material forestal decomisado e iniciar el proceso sancionatorio contra el señor Miguel Rebolledo Portocarrero identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459.

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 8430 DE 2025
(11 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste mediante Resolución 0750 N° 0619 del 11 de diciembre de 2014, resolvió: **LEGALIZAR Y RATIFICAR EL DECOMISO PREVENTIVO**, contra el señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 19 de diciembre de 2014 a las 7:30 am se fija aviso de comunicación por aviso del contenido de la Resolución 0750 N° 0619 del 11 de diciembre de 2014 por la cual se Legaliza un Decomiso Preventivo de Productos Forestales al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO, y se desfija el 26 de diciembre de 2014 a las 6:00 pm.

Que el 14 de enero de 2015 la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste expidió "Auto **POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS**", contra el señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459.

Que el 21 de enero de 2015 mediante oficio CVC con radicado 0751-00642-01-2015 se libra citación para notificación personal de Auto **POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS** del 14 de enero de 2015, al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO, la cual no fue posible realizarla debido a que el citado pernoto fuera de Buenaventura, según anotación a folio 31 del expediente.

Que el 18 de septiembre de 2015 mediante oficio CVC con radicado 0751-00642-2-2015 se notifica por aviso Auto **POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS** del 14 de enero de 2015, al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO.

Que el 22 de septiembre de 2015 se libró comunicación a la Procuraduría 21 Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca del contenido del Auto **POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS** del 14 de enero de 2015.

Que el 19 de abril de 2017 se ordenó el **AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN** contra el señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459.

Que el 22 de agosto de 2027, el funcionario Jossimar Mosquera Mosquera de la DAR PACIFICO OESTE, emitió concepto de calificación de falta, mediante el cual en los requerimientos que se continúe con el debido acto administrativo consistente en el decomiso definitivo del material forestal y recomienda se exija al señor MIGUEL

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 8430 DE 2025
(11 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

REBOLLEDO PORTOCARRERO, la devolución de la totalidad de la madera que se le fue entregada en custodia.

Que con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea dos (02) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.** El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 8430 DE 2025
(11 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 8430 DE 2025
(11 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el Auto de fecha 14 de enero de 2015, dejando sin efecto legal el artículo 2° (que formula cargos), 3° (La existencia de los hechos en que fundamentan los cargos), 4° (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas) y 6° (que ordena comunicár a la Procuraduría Ambiental y Agraria)

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del "Auto Por el Cual se Abre una Investigación y se Formulan Cargos", contra el señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO, de fecha del 14 de enero de 2015, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el Auto de fecha 14 de enero de 2015, hasta antes de la Formulación de cargos para garantizar el debido proceso y el derecho a la debida defensa del presunto infractor tal como lo establece la ley 1333 de 2009 y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor MIGUEL REBOLLEDO PORTOCARRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.103.459 o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752- 8430 DE 2025
(11 DE JULIO)

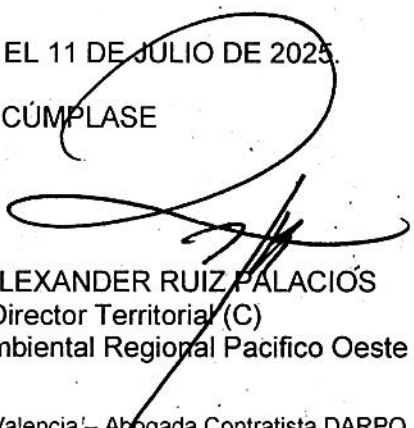
"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con la expedición del auto de Formulación de cargos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para el expediente No. 0751-039-002-0085-2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

DADO EN BUENAVENTURA D.E., EL 11 DE JULIO DE 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO. *Per*
Revisó: Helem Alexander Ruiz Palacios – Director Territorial DARPO

Archívese en: 0751-039-002-0085-2014